



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA

///ta, 24 de septiembre de 2014.-

**AUTOS Y VISTO:**

El presente legajo de apelación FSA N° 14000727/07/1/CA1 caratulado “Incidente de nulidad planteado por la defensa de Ricardo Lona”, proveniente del Juzgado Federal N° 1 de Salta, y;

**RESULTA:**

I.- Que vienen estas actuaciones a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública Oficial *ad hoc* de Ricardo Lona a fs. 18, en contra de la resolución de fecha 9 de mayo del corriente año obrante a fs. 16/18 vta., por la cual se decidió no hacer lugar a la nulidad deducida oportunamente por el representante de la Defensa, en cuanto requirió que se declarara la invalidez de todos los dictámenes suscriptos por el Fiscal Horacio Azzolin en el entendimiento de que carece de facultades legales autónomas para intervenir en las actuaciones que tramitan por Expte. N° 727/07 y en el presente incidente.

II.- Que en su primigenia presentación, la Defensa de Ricardo Lona solicita la ilegitimidad de la intervención del fiscal Azzolin de forma singular, por cuanto excede y extralimita la facultad de actuación que le fue acordada administrativamente por el P.G.N. de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946 y en violación a las disposiciones del art. 116 inc. 4° del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Expone que Azzolin invoca que por Resol. M.P. N° 66/10 de fecha 5 de julio de 2010 y Resol. P.G.N. N° 48/11 de fecha 12 de mayo de 2011, se encuentra autorizado para intervenir de manera conjunta, indistinta y autónoma en la presente causa, excluyendo la intervención del fiscal natural legalmente designado para intervenir.

Señala que el planteo interpuesto cuestiona la intervención autónoma y aislada de dicho funcionario, pues está facultado administrativamente para actuar como coadyuvante del titular o de quien lo reemplace (art. 11 Ley 24.946).

USO OFICIAL

**ES COPIA FIEL**

Entiende que solo se le puede acordar facultades coadyuvantes de asistencia al fiscal natural, cuya intervención y participación deviene imprescindible.

Destaca que el trámite de la presente causa se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372) y que la intervención del Juez, Fiscal y querellas deben ceñirse a las formalidades allí prescriptas. Pone de relieve que la propia normativa procesal contempla la posibilidad que el Procurador General de la Corte Suprema disponga la intervención de integrantes del Ministerio Público, para que coadyuven en toda causa del fuero que por la importancia o dificultad del asunto lo estime aconsejable.

Transcribe, en lo pertinente, los arts. 116 inc. 4º, 33 inc. g) de la ley 24.946; Resol. P.G.N. N° 14/2007 –antecedente de las posteriores M.P. N° 66/2010 y PGN N° 44/2011-; parte dispositiva de la Resol. M.P. 66/2010 y Resol. PGN N° 48/2001 que sólo se limita a encomendar al fiscal Horacio Azzolin a intervenir en las causas que se investiguen delitos contra la humanidad en la jurisdicción de la provincia de Salta con los alcances dispuestos en la resolución M.P. N° 66/10.

Concluye que se ha producido un desplazamiento indebido y antijurídico del magistrado (Fiscal) natural del proceso, cuya actuación, en mérito al territorio y a la competencia le fuera conferida por ley. Hace reserva del caso federal. Solicita, en su *petitum*, que se declare la nulidad de los dictámenes fiscales emitidos por el fiscal Azzolin en la causa, por carecer de legitimidad procesal (fs. 1/13).

III.- Que al contestar la vista conferida, el fiscal Horacio Azzolin entiende que el pedido debe rechazarse. Recuerda que su intervención en la presente causa se remonta al mes de noviembre de 2012, sin que durante el transcurso de quince meses la parte haya cuestionado su actuación y que se efectúe el mismo día en el que se debía escuchar al imputado en declaración indagatoria, por lo que entiende que se trata de un nuevo intento de impedir el avance de la investigación. Agrega que en el marco de la causa 411/09 “Ragone”, también en el día que debía prestar declaración indagatoria, la defensa formuló una excepción de falta de acción logrando que el acto fuera suspendido.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

Entrando al fondo de la cuestión recuerda que la nulidad es de interpretación restrictiva, con cita en jurisprudencia y del art. 696 del CPMP. Sostiene que por el hecho de que el imputado se encuentre protegido por las formas que tienden a garantizar los principios que constitucionalmente se le reconocen, no se sigue que cualquier incumplimiento de ellas implique la nulidad del acto procesal, añadiendo, por otro lado, que quien la alega debe señalar el perjuicio ocasionado.

En orden al cuestionamiento concreto respecto de su falta de legitimación, sostiene que su actuación se motivó ante la ausencia de fiscales titulares de la jurisdicción para intervenir –por excusación y apartamiento-, con lo cual la defensa no puede cuestionar la intervención de uno de otra jurisdicción, lo que implicaría el absurdo de privar al Ministerio Público Fiscal de encontrarse debidamente representado en todos los procesos en los cuales su intervención es legalmente obligatoria. Agrega que aunque se considere que existe algún fiscal titular, en momento alguno la defensa ha demostrado que su intervención sea contra sus instrucciones, por lo que solicita el rechazo del planteo articulado (fs. 9/14).

IV.- Que en ocasión de resolver, el magistrado instructor luego de hacer un examen de las normas aplicables sostiene que no advierte la existencia de defectos formales ni causal alguna prevista por el código de rito que vulnere derechos y/o garantías susceptibles de habilitar la sanción de nulidad.

Seguidamente refiere que la mentada garantía del “fiscal natural” invocada por el instante, se refiere al “juez natural” que tiende a preservar la imparcialidad del juzgador. Agrega que de la compulsa de las actuaciones principales, se observa que la designación del Dr. Azzolin obedeció a la necesidad de asegurar la intervención del Ministerio Público Fiscal frente a las excusaciones y recusaciones de los fiscales de la jurisdicción de la provincia de Salta, de modo que quede asegurada la intervención de los sujetos esenciales y necesarios del proceso penal.

Concluye que al no vislumbrarse afectación alguna al derecho de defensa en juicio ni de la garantía del debido proceso, corresponde rechazar el

ES COPIA FIEL

planteo de nulidad, teniendo presente la reserva del caso federal (fs. 15/17 y vta.).

V.1.- Que, en la anterior instancia, el Defensor Público Oficial *ad hoc* apela la resolución que deniega el planteo de nulidad, en virtud de lo dispuesto por el art. 438 de la ley procesal. Expone que la resolución no cumple con las exigencias del art. 123 del código ritual, solicitando se revoque el auto atacado en base a los fundamentos que se esgrimirán oportunamente en la audiencia prevista en el art. 454 por el mismo texto legal. Hace reserva del caso federal (fs. 18 y vta.)

V.2.- Que en esta instancia, la defensa opta por presentar agravios por escrito en la audiencia que oportunamente fije por el Tribunal (fs. 29).

VI.- Que, al notificarse el Dr. Azzolin, solicita informar oralmente conforme a lo previsto por el art. 538 del CPMP y que se fije audiencia con la urgencia que el caso requiere (fs. 32).

VII.- Que en ocasión de celebrarse la audiencia *in voce* prevista en el art. 538 del Código de Procedimiento en Materia Penal (ley 2372) en el día de la fecha y encontrándose presentes en representación de Ricardo Lona, el Defensor Público Oficial *ad hoc*, Dr. Pablo Antonio Lauthier; el Sr. Fiscal General de la Nación *ad hoc*, Dr. Horacio J. Azzolín; el Sr. Fiscal Federal *ad hoc* Dr. Juan Manuel Sivila y la Dra. Susana Aramayo en representación de la Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos por Razones Políticas y Gremiales de Salta (conf. fs. 834 del expediente principal), el Defensor de Ricardo Lona solicita autorización para entregar por escrito, para que se incorpore por Secretaría, el correspondiente memorial de agravios a fin de no dilatar el trámite de la presente causa.

El Tribunal resuelve hacer lugar a lo peticionado.

A continuación el señor Fiscal Dr. Horacio Azzolin, solicita se confirme la resolución recurrida. Remite a los fundamentos expuestos anteriormente, y refiere que la Resol. MP N° 66/10 que se objeta los autoriza a intervenir en las causas sin distinción de jurisdicción ni instancias. Explica los términos de la resolución que lo designa a raíz de las excusaciones y recusaciones de los



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

fiscales de esta jurisdicción. Alude al art. 33 inc. G) de la LOMP. Expone que está actuando en forma solitaria por estar autorizado para intervenir en su carácter de Fiscal General de la Nación. Señala que tampoco la defensa alude cuál es el perjuicio de la nulidad que alega.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que el art. 74 de la ley 24.946 (Ley Orgánica del Ministerio Público), sancionada el 11 de marzo de 1998, dispone que “El Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, en sus respectivos ámbitos, podrán modificar la estructura básica existente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley mediante el dictado de reglamentaciones, en tanto no afecten los derechos emergentes de la relación de servicio de los magistrados, funcionarios y empleados actualmente en funciones. Toda alteración que implique la afectación de tales derechos y la creación de cargos de magistrados, deberá ser previamente aprobada por el Congreso”.

Cabe mencionar que los arts. 5, 6, 7 y cc. del citado texto legal regulan lo atinente a la designación y requisitos exigidos para los magistrados del Ministerio Público Fiscal, estableciéndose los mecanismos para su designación.

Por su parte, el art. 33 determina entre los deberes y atribuciones del Procurador General de la Nación...inc. g) “Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de un Fiscal General, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público Fiscal de igual o diferente jerarquía, respetando la competencia en razón de la materia y del territorio. Esta limitación no regirá para los magistrados de la Procuración General de la Nación...” (el subrayado no corresponde al original).

Sobre tales bases, por resolución PGN N° 128/06 se dispuso la creación de una Oficina del Ministerio Público Fiscal para que intervenga en las causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado en la sección judicial de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, como apoyo y enlace de los fiscales intervinientes en dichas investigaciones.

USO OFICIAL

Por otra parte, y a raíz de la creación de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado, por resolución MP 66/10 de fecha 5 de julio de 2010, “para reforzar y promover una actuación fiscal, coordinada y eficiente, se propició la conformación de unidades especiales de trabajo con dedicación exclusiva a las distintas investigaciones por crímenes contra la humanidad en trámite y, en distintas provincias, fue la designación de fiscales coadyuvantes para que intervengan -solos o junto con otros fiscales titulares o coadyuvantes- en causas por violaciones a los derechos humanos, en la etapa de instrucción, en la de juicio o en etapas recursivas” (el subrayado no corresponde al original).

En tales condiciones, se advierte que la intervención del Dr. Azzolin como Fiscal de la Procuración General de la Nación, fue materializada mediante resolución M.P. N° 55/10 de fecha 29 de junio de 2010, a raíz de la solicitud realizada por el entonces Fiscal General de esta Cámara Federal, Dr. José Héctor Pérez, ante la necesidad de llevar adelante la representación del Ministerio Público en la audiencia de debate en el expediente “Ragone” (Expte. 3115/09 de registro del T.O.C.F. de Salta). Tal petición obedeció a que se excusaron de intervenir los dos fiscales de primera instancia de Salta, Dres. Eduardo Villalba y Ricardo Toranzos, y el fiscal de primera instancia de Jujuy que tuvo a su cargo la instrucción de dicha investigación, Dr. Mario Snopek, como así también fue recusado el Dr. Pérez para intervenir en el proceso. Al respecto, en sus considerandos se señala que a los “efectos de maximizar la eficiencia del Ministerio Público en estos asuntos en distintas provincias se ha promovido la designación de fiscales para que intervengan -solos o junto con otros fiscales titulares o coadyuvantes- en causas por violaciones a los derechos humanos, en la etapa de instrucción, en la de juicio o en ambas”.

De otro lado, por Resol. M.P. N° 66/10 de fecha 5 de julio de 2010, el Procurador General de la Nación facultó “al titular de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado, Fiscal General, doctor Jorge E. Auat, al Fiscal General, doctor Javier De Luca y al Fiscal de la Procuración General de la Nación, doctor Horacio Azzolín para que intervengan, en forma conjunta o alternada, con los fiscales que conocen en



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA

causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el último gobierno de *facto*, en cualquier jurisdicción del país sin distinción de instancias.

Finalmente se destaca que en Resol. **MP.Nº 1723/13**, se hace mención que por resoluciones MP Nros. 55/10, 66/10; 18/12 y PGN Nº 48/11 se designa al señor Fiscal de la Procuración General de la Nación, doctor Horacio Azzolin, para que intervenga en carácter de representante del Ministerio Público Fiscal de la Nación en las causas Nros. 3115/09 caratulada "Herrera, Rubén Nelson y otros..." del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta; causa 764/08 caratulada "testimonios del Expte. nº 764/08: investigación sobre desaparición de Miguel Ragone, del homicidio del Sr. Santiago Catalino Arredes y las lesiones sufridas de la Sra. Margarita Martínez de Leal" del registro del Juzgado Federal Nº 1 de Salta; causa 727/07 caratulada "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/denuncia Las Palomitas-Cabeza de Buey s/homicidio, privación ilegítima de la libertad y otros" del registro de la Cámara Federal de Salta y la causa 411/09 caratulada "Lona, Ricardo s/prevaricato (act. Relativas del expte. Nº 764/08 J.F.Nº 1-Ragone)" del registro del Juzgado Federal Nº 2 de Salta.

Precisamente, el planteo de nulidad se interpuso en el marco de la causa principal 727/07 señalada *supra*, por lo que no se avizora que la intervención del fiscal Azzolin, designado de conformidad con las normas enunciadas, constituya una extralimitación o exceso en las facultades conferidas para actuar como representante del Ministerio Público Fiscal, máxime si, como es de público conocimiento, los fiscales que estarían en condiciones de actuar en las causas que tienen a Ricardo Lona como imputado, se excusaron o fueron recusados de intervenir y si, como se anticipó, de conformidad con el art. 33 inc. g) de la Ley Orgánica, ya señalado, la limitación para actuar en forma conjunta o alternativa en caso de designación de fiscales subrogantes o *ad hoc* (en las situaciones previstas en el art. 11 de la LOMP), no alcanza a los magistrados de la Procuración General de la Nación, que es el caso del Dr. Azzolín.

ES COPIA FIEL

USO OFICIAL

Por lo demás, cabe señalar que fecha 15 de noviembre de 2012, el Dr. Horacio J. Azzolin, en su carácter de Fiscal de la Procuración General de la Nación, asumió la representación otorgada por resolución M.P. n° 66/10 y P.G.N. n° 48/11 ante la ausencia de un fiscal designado para intervenir en la causa principal, sin que la defensa de Ricardo Lona hubiere cuestionado su intervención (fs. 501/507).

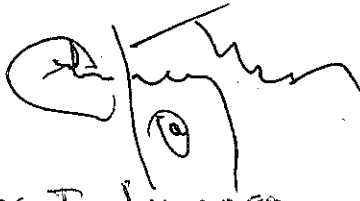
Por último, corresponde indicar que la presente cuestión no guarda semejanza con la resuelta con fecha 22 de octubre de 2013, en la que esta Cámara, con otra integración, por las razones que se esgrimen en dicho decisorio, declaró la ilegalidad de la designación del Fiscal *ad hoc* Pablo Miguel Pelazzo por no haberse observado los procedimientos previstos legalmente (arts. 5, 6 y 11 de la ley 26.946) y, al propio tiempo, la validez de las actuaciones cumplidas por el mismo, de consuno con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Martino", rta. el 14 de agosto de 2013.-

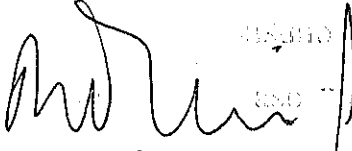
Por lo expuesto, se

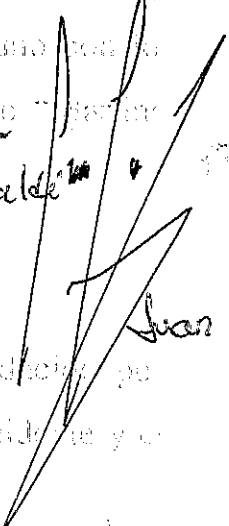
**RESUELVE:**

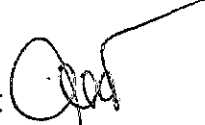
**I.- DENEGAR** el recurso de apelación deducido por la Defensa de Ricardo Lona interpuesto a fs. 18 del presente incidente y confirmar el auto de fecha 9 de mayo del corriente año.

**II.- REGISTRESE**, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas 15 y 24 e la CSJA, y oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.

  
Carlos I. Lomeneze  
Martella

  
Renato Baldo-Balderi  
Cabanillas

  
Juan Reyraza

Ante mi: 

CARMEN HORTENCIA TEJERINA  
SECRETARIA

ES COPIA FIEL  
